



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/308/2018.

ACTORES: DEMETRIO MANUEL
GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/308/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León**, concejales del **Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca**, para el periodo 2017-2018, mediante el cual impugnan del **Presidente Municipal** de la citada comunidad, diversas omisiones que afectan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo por el que fueron electos.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo en esta entidad federativa, la jornada para la elección de

Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Al término de la mencionada jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Unidad Popular, integrada entre otros, por Nazhely González González, Silvia León Coronel y Felipe López León; asimismo, expidió las constancias de asignación por el principio de representación proporcional a Raúl Naduvic Velasco Cruz, Demetrio Manuel Gómez Martínez y Artemio Guzmán León.

3. Mediante sesión ordinaria de cabildo de tres de enero de dos mil diecisiete, se asignaron las regidurías a los concejales electos, quedando de la siguiente forma:

Cargo	Nombre del concejal propietario.
Sindicatura de procuración	Eric Vásquez Gómez
Sindicatura hacendaria	Luis Barrios Núñez
Regiduría de hacienda	Nazhely González González
Regiduría de obras públicas	Felipe López León
Regiduría de ecología y medio ambiente	Bertha Cruz Reyes
Regiduría de educación	Silvia León Coronel
Regiduría de agencias, barrios y colonias	Demetrio Manuel Gómez Martínez
Regiduría de desarrollo social y vinculación interinstitucional	Heriberto Jiménez Vásquez
Regiduría de infraestructura y desarrollo urbano municipal	Raúl Naduvic Velasco Cruz

4. Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión de cabildo de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se cambiaron los titulares de las sindicaturas y regidurías, quedando integrado el ayuntamiento de la siguiente forma:

Cargo	Nombre del concejal propietario.
Sindicatura procuradora	Demetrio Manuel Gómez Martínez
Sindicatura hacendaria	Raúl Naduvic Velasco Cruz
Regiduría de ecología y medio ambiente	Silvia León Coronel



Regiduría de educación	Luis Barrios Núñez
Regiduría de agencias, barrios y colonias	Bertha Cruz Reyes
Regiduría de desarrollo social y vinculación interinstitucional	Eric Vásquez Gómez
Regiduría de infraestructura y desarrollo urbano municipal	Artemio Guzmán León

5. Derivado de diversas inconformidades, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, promovieron Juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, mismo que dio origen al expediente **JDC/122/2017**, el cual fue resuelto el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ordenándose lo siguiente:

“... 6. **Efectos de la Sentencia.**

1. Se ordena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco lo siguiente:

a) Convocar a cada uno de los actores a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios para que los actores tengan la información idónea a efecto de que puedan emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto.

b) Convocar dentro del plazo de tres días a los integrantes de Cabildo, para la celebración de sesión correspondiente con el fin de la cumplir el procedimiento establecido en los artículos 60, 62, 63, 71 y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ello como consecuencia que el ciudadano Eric Vásquez Gómez, quien fungía como Síndico Procurador se encuentra privado de su libertad.

c) Realizar dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el pago a los actores de la dieta reclamada en los términos precisados en el considerado sexto, numeral 5.

Se apercibe a dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

d) Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su legal notificación emitan la acreditación correspondiente al actor **Artemio Guzmán León**, como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco,

e) Se declara valida el acta de sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la solicitud y aprobación de licencia presentada por el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y

el nombramiento del actor Artemio Guzmán León como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional. ...”

6. Mediante sesión de cabildo de diez de marzo de dos mil dieciocho, se ratificó la reasignación de regidurías y sindicaturas asignadas en sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

7. Para controvertir las actas de sesión de cabildo antes mencionas, diversos ciudadanos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dando origen al expediente **JDC/24/2018 y acumulado JDC/36/2018**, mismo que fue resuelto el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

“... **Tercero.** Se declara la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se determinaron aprobar el cambio de titulares de las Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento, en términos del punto cinco y seis de la presente sentencia.

Cuarto. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la controversia constitucional 276/2017. ...”

8. Mediante resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder la suspensión solicitada por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para el efecto de que no se ejecute la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018, hasta en tanto sea resuelto el medio de control constitucional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/308/2018.

1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano. Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de



demanda ordenó integrar el expediente **JDC/308/2018** y ordenó turnarlo al Magistrado instructor para el trámite correspondiente.

2. Recepción en ponencia del Magistrado instructor.

Por acuerdo de **veintinueve de noviembre** de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y finalmente remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

3. Acuerdo de trámite. Con fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho** se tuvo a la responsable remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado. En atención a lo anterior, se otorgó vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de siete de enero del presente año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista otorgada en auto de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, asimismo, se requirió al Tesorero, Integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que remitieran diversa documentación.

5. Acuerdo de trámite. Por acuerdo de veinticinco de enero del presente año, se tuvo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cumpliendo con lo requerido, asimismo, se ordenó notificar de nueva cuenta el acuerdo de siete de enero del año en curso, a las autoridades municipales de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

6. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de febrero del presente año, se requirió a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que informara sobre la entrega de recursos del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

8. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del diecinueve de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que los



actores hacen valer violaciones a su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la responsable. La autoridad responsable hizo valer como causal de improcedencia, que los actos impugnados se han consumado de modo irreparable, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Para ello, el artículo 10, inciso a), de la Ley citada, establece entre otras cuestiones, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de forma irreparable.

Ahora bien, dicha causal es **infundada** en atención a lo siguiente:

En el caso los actos impugnados consisten en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de los actores, tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de los actores, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, **la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.**

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO**

¹ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

² Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, es evidente que las omisiones que se reclaman no se han consumado de modo irreparable, sino que las mismas subsisten en tanto las omisiones cesen, de ahí que los actores estaban en aptitud de promover el juicio ciudadano sin que se estableciera una fecha cierta para el computo del plazo de la presentación de la demanda.

En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.



b) Oportunidad. El plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno, en atención a lo precisado en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, quienes se ostentan como concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2018, y reclaman del Presidente Municipal diversas omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

a. La determinación unilateral y arbitraria del Presidente Municipal de suspenderle a **Raúl Naduvic Velasco Cruz**,

Nazhely González González y Silvia León Coronel, el pago de sus dietas que corresponden a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

b. La determinación unilateral y arbitraria del Presidente Municipal de suspenderle a **Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León**, el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que corresponden a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de las dietas y aguinaldo que alegan los actores y de ser así, si con ello vulnera los derechos político electorales de los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Omisión del pago de dietas.

Al respecto este Tribunal estima calificar como **fundado** dicho agravio, en atención a lo siguiente.

En el caso los actores Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González y Silvia León Coronel, alegaron la determinación unilateral y arbitraria del Presidente Municipal de suspenderles el pago de sus dietas que corresponden a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.



Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función³.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado

³ Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se tiene copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca⁴, otorgada a la planilla ganadora, postulada por el Partido Unidad Popular, integrada entre otros, por Nazhely González González, Silvia León Coronel y Felipe López León; asimismo obran copias certificadas de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional⁵ a Raúl Naduvic Velasco Cruz, Demetrio Manuel Gómez Martínez y Artemio Guzmán León.

También obran copias certificadas del acta de sesión ordinaria de cabildo del citado municipio, de tres de enero de dos mil diecisiete⁶, en la que se asignó la Regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal a Raúl Naduvic Velasco Cruz, la Regiduría de Hacienda a Nazhely González González y la Regiduría de Educación a Silvia León Coronel.

Asimismo, obran copias certificadas del acta de sesión de cabildo de cinco de enero dos mil dieciocho⁷, en la que se

⁴ Visible a foja 26 de autos.

⁵ Visibles de la foja 28 a la 33 de autos.

⁶ Visible de la foja 41 a la 44 de autos.

⁷ Visible de la foja 45 a 65 de autos.



efectuó una reasignación de regidurías y sindicaturas del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, asignándole a Raúl Naduvic Velasco Cruz la Sindicatura Hacendaria y a Silvia León Coronel la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente.

Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las anteriores constancias y adminiculadas con demás documentales que obran en autos, **se advierte que durante el periodo de dos mil diecisiete los actores ejercieron el siguiente cargo:**

Cargo	Nombre
Regiduría de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal	Raúl Naduvic Velasco Cruz
Regiduría de Hacienda	Nazhely González González
Regiduría de Educación	Silvia León Coronel

Mientras que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho los actores ejercieron el cargo siguiente:

Cargo	Nombre
Sindicatura hacendaria	Raúl Naduvic Velasco Cruz
Regiduría de Hacienda	Nazhely González González
Regiduría de Ecología y Medio Ambiente	Silvia León Coronel

En ese tenor, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González y Silvia León Coronel, **tienen la calidad de servidores públicos**. Además, se puntualiza que el carácter con el que se ostentan los accionantes, no fue controvertido por la autoridad responsable.

Ahora bien, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González y Silvia León Coronel manifiestan que la omisión de efectuarles su pago de **dietas**, fue a partir de la

primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho, a razón de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Conviene precisar que, **la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado**, manifestó que no es procedente que dicha autoridad pague una dieta a los actores, puesto que derivado del acta de cinco de enero de dos mil dieciocho y diez de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal ya no era el responsable de los gastos del municipio, ya que de la citada acta se desprende que quienes fueron autorizados para acudir tanto a bancos como a la Secretaría de Finanzas, fueron los ciudadanos Raúl Naduvic Velasco Cruz y Esperanza Margarita Gómez Martínez, ostentándose como los nuevos integrantes de la comisión de hacienda municipal.

Con base a lo anterior y de las constancias que obran en autos se advierte que no quedó desvirtuado lo manifestado por los actores respecto a la **omisión del pago de dietas del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**, ya que **la autoridad responsable no remitió constancias con las cuales desvirtuara lo alegado.**

Por el contrario, la responsable no solo acepta la omisión que se le reclama, **sino que manifiesta que él no es el responsable de los gastos del municipio derivado de lo acordado en el acta de cinco de enero de dos mil dieciocho.**

En tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que la autoridad responsable ha sido **omisa en el pago de dietas que reclaman los actores por cuanto hace a la primera quincena de octubre a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil dieciocho.**



Lo anterior es así, ya que respecto al año dos mil diecisiete, la autoridad responsable no remitió constancias con las que acreditara haber efectuado el pago de dietas a los actores, mientras que respecto al periodo dos mil dieciocho, únicamente manifestó que él no era el responsable derivado del cambio de la integración de la comisión de hacienda.

Sin embargo, respecto al año dos mil dieciocho, no se acredita lo alegado por la autoridad responsable, en atención a lo siguiente:

Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, mediante sesión de cabildo de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de cinco de enero de dos mil dieciocho⁸, se cambiaron los titulares de las sindicaturas y regidurías, del citado municipio.

Además, en dicha sesión de cabildo se aprobó el **cambio de la integración de la Comisión de Hacienda**, que se **integró por Raúl Naduvic Velasco Cruz**, Síndico Hacendario; quien presidiría dicha comisión, junto con **Nazhely González González**, Regidora de Hacienda y **Esperanza Margarita Gómez Martínez**, Tesorera Municipal; asimismo, se facultó a Raúl Naduvic Velasco Cruz y a Esperanza Margarita Gómez Martínez, para que a nombre y representación de dicho municipio acudieran a la institución bancaria a aperturar las cuentas a nombre del Ayuntamiento y así dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para solicitar el pago de sus recursos por concepto de participaciones y aportaciones fiscales federales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Asimismo, en contra de dicha acta de sesión de cabildo, diversos ciudadanos promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dando origen

⁸ Visible de la foja 45 a la 64 de autos.

al expediente **JDC/24/2018 y acumulado JDC/36/2018**⁹, mismo que fue resuelto el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho en el siguiente sentido:

“... **Tercero.** Se declara la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, celebradas el cinco de enero y diez de marzo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se determinaron aprobar el cambio de titulares de las Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento, en términos del punto cinco y seis de la presente sentencia.

Cuarto. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la controversia constitucional 276/2017. ...”

No obstante, mediante resolución de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017¹⁰, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó conceder la suspensión solicitada por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, para el efecto de que **no se ejecute la resolución dictada en el expediente JDC/24/2018 y su acumulado JDC/36/2018**, hasta en tanto sea resuelto el medio de control constitucional, razón por la cual, siguió subsistente lo acordado en la sesión de cabildo de cinco de enero de dos mil dieciocho.

En ese tenor, se tiene que la integración de la Comisión de Hacienda fue modificada, excluyendo de la misma al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, siendo **Raúl Naduvic Velasco Cruz**, Síndico Hacendario; quien presidiría dicha comisión, junto con **Nazhely González González**, Regidora de Hacienda, esto es, los actores del presente asunto.

Sin embargo, aun cuando la autoridad responsable alegara que es a éstos a quienes les correspondía efectuar el pago de dietas, ello es incorrecto, ya que no obstante las determinaciones antes precisadas, **fue el entonces Presidente**

⁹ Visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1666-jdc-24-2018-y-su-acumulado-jdc-36-2018>

¹⁰ Visible de la foja 66 a la 69 de autos.



Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, quien recibió los recursos que le correspondían al Municipio durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por lo tanto, era al entonces presidente Municipal, a quien le correspondía efectuar el pago de dietas a los actores.

Lo anterior, queda acreditado en autos con los oficios SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de doce de marzo de dos mil dieciocho¹¹ y oficio SF/SI/PF/0160/2019, de cinco de marzo del dos mil diecinueve, ambos signados por el Procurados Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, documentales a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichos oficios se advierte, en el primero de ellos que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, que la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación se efectuaría al entonces Presidente Municipal, Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciocho.

En cuanto al segundo oficio, derivado del requerimiento que este Tribunal efectuó a la Secretaría de Fianzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, los recursos económicos pertenecientes al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, fueron ministrados a las cuentas bancarias productivas y específicas aperturadas a nombre del municipio referido por

¹¹ Visible de la foja 88 a la 91 de autos.

Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, Presidente Municipal para el periodo 2017-2018.

Para ello, remitió entre otras cosas, copias certificadas de las transferencias electrónicas interbancarias a favor del citado Municipio y el oficio mediante el cual Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, señaló las cuentas bancarias a dicha dependencia.

Ahora bien, del análisis al presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, se advierte que el monto del pago de dietas a que tenían derecho los integrantes del ayuntamiento, correspondía al recurso del ramo 28.

En ese tenor, de las documentales exhibidas por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que los recursos del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, correspondiente al ramo 28, fueron efectuados a la cuenta correspondiente, proporcionada por el entonces Presidente Municipal, ya que el número de cuenta de las transferencias y el proporcionado por Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, coincide.

Bajo tales consideraciones, es incuestionable que a quien le correspondía efectuar el pago de las dietas adeudadas a los actores era el entonces Presidente Municipal, pues fue éste quien recibió los recursos del citado municipio, y no los propios actores como lo pretendía hacer valer la responsable, de ahí que la omisión del pago de dietas quede acreditada y por tanto siga subsistente.

Por lo tanto, se declara **fundada la omisión del pago de las dietas** adeudadas a **Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González y Silvia León Coronel**, correspondientes a la **primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho**.



Por tanto, **lo procedente es condenar al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, al pago de dietas** de los actores por el periodo comprendido de la primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 68, primer párrafo y fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, asimismo, tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal.

También, de acuerdo al artículo 95, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presidente Municipal, en forma mancomunada con el Tesorero Municipal es quien ejerce el presupuesto de egresos y efectúa los pagos correspondientes.

En ese tenor, es al Presidente Municipal a quien compete efectuar el pago de dietas adeudadas a los actores.

Por tanto, al no haberse acreditado el pago de las dietas a que tenían derecho los actores lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, **restituya a los actores Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González y Silvia León Coronel**, en los derechos que indebidamente les fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho.

Ahora bien, respecto al monto por el pago de dietas que percibían los actores, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete¹², y copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho¹³, en los cual se observa que el analítico de plazas¹⁴ contempla como remuneraciones para regidores y síndicos de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**, hasta **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Situación que guarda relación con lo manifestado por los actores, pues en su escrito de demanda señalaron que el pago de dietas que percibían era por la cantidad de **\$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) quincenales**, cantidad que no fue desvirtuada por la autoridad responsable.

De este modo, al contar con elementos para determinar el monto de dietas y contrastarlo con el monto demandado por los actores, se tiene que la cantidad que percibían los actores como pago de dietas, es por la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales**.

En consecuencia, **el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas a los actores **Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González y Silvia León Coronel**, de la siguiente manera:

¹² Visible de la foja 119 a la 219 de autos.

¹³ Visible de la foja 328 a la 521 de autos

¹⁴ Visible a foja 137 y 404 de autos.



Actor	Periodo	Monto
Raúl Naduvic Velasco Cruz	Primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.	\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)
Nazhely González González	Primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.	\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)
Silvia León Coronel	Primera quincena de octubre de dos mil diecisiete a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciocho.	\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)

B. Omisión del pago de aguinaldo.

Los actores alegaron la determinación unilateral y arbitraria del Presidente Municipal de suspenderle a Demetrio Manuel Gómez Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete que corresponde a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Agravio que este Tribunal estima **fundado**, atendiendo a lo siguiente:

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que se está reclamando un acto que no existe, puesto que el aguinaldo es una prestación contenida en la Ley Federal del Trabajo, exclusivamente para los trabajadores (obreros o burocráticos) acorde con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que los actores forman parte de un régimen de servidores públicos, en el cual no existe la figura del aguinaldo, máxime que no existe en el presupuesto de egresos del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Razón por la cual, la citada autoridad no remitió constancia alguna con la cual acreditara el pago de aguinaldo a los actores.

Ahora bien, del análisis al **presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete**, se advierte que contrario a lo alegado por la autoridad responsable, **sí se contempla el pago de aguinaldo**, por cada uno de los regidores del ayuntamiento, por ello, correspondía a la autoridad responsable efectuar el pago de los mismos.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto correspondiente al pago de aguinaldo, debe tomarse en consideración lo establecido en el presupuesto de egresos del dos mil diecisiete, mismo que obra en autos y al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por ello, del análisis a la planilla de personal, se observa que se presupuestó como pago de aguinaldo los siguientes montos:

Actores	Regiduría	AGUINALDO
Raúl Naduvic Velasco Cruz	Regiduría de infraestructura y desarrollo urbano municipal	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) ¹⁵
Nazhely González González	Regiduría de hacienda	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) ¹⁶
Silvia León Coronel	Regiduría de educación	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) ¹⁷
Demetrio Manuel Gómez Martínez	Regiduría de agencias, barrios y colonias	\$28,140.62 (veintiocho mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) ¹⁸
Felipe López León	Regiduría de obras públicas	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) ¹⁹

¹⁵ Visible a foja 155 de autos.
¹⁶ Visible a foja 147 de autos.
¹⁷ Visible a foja 122 del expediente JDC/122/2017 del índice de asuntos de este Tribunal, en el cual obra agregada copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
¹⁸ Visible a foja 152 de autos.
¹⁹ Visible a foja 147 de autos.



Artemio Guzmán León	Regiduría de desarrollo social y vinculación interinstitucional	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.) ²⁰
------------------------	--	---

En consecuencia, al no haberse desvirtuado lo alegado por los actores, se tiene que **la autoridad responsable sí fue omisa en efectuar el pago de aguinaldo** de los actores, a razón de **\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)**, por cuanto hace a Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel y Felipe López León, mientras que la cantidad de **\$28,140.62 (veintiocho mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)**, correspondiente a Demetrio Manuel Gómez Martínez.

Por cuanto hace a **Artemio Guzmán León**, el mismo asumió el cargo de Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional el dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, en sustitución del entonces Regidor Heriberto Jiménez Vásquez, además dicha sustitución fue confirmada por esta Tribunal al resolver el juicio JDC/122/2018²¹.

En efecto, en dicho juicio este Tribunal determinó declarar válida el acta de sesión de cabildo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la parte relativa a la solicitud y aprobación de licencia presentada por el ciudadano Heriberto Jiménez Vásquez, Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional y el nombramiento de Artemio Guzmán León como Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional.

Por tanto, se tiene que Artemio Guzmán León asumió el cargo con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí que **el pago del aguinaldo que le corresponde, debe ser de manera proporcional al periodo por el cual ejerció el**

²⁰ Visible a foja 153 de autos.

²¹ Visible en el siguiente enlace <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1517-jdc-122-2017>

cargo, esto es lo correspondiente del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, que se traduce en tres meses y trece días.

Así, tenemos que de acuerdo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, el monto por concepto de aguinaldo fue de **\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)**, dicha cantidad debe ser dividida entre los doce meses que tiene el año, dando como resultado **\$2,845.05 (dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**, de manera mensual.

Ahora bien, dicha cantidad de **\$2,845.05 (dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)**, debe dividirse entre treinta días que es el número de días que ordinariamente tiene un mes, dando como resultado la cantidad de **\$94.83 (noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.)**, diarios.

Por tanto, los tres meses, ascienden a la cantidad de **\$8,535.15 (ocho mil quinientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$2,845.05 (dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.), que es la cantidad mensual, por tres.

Asimismo, los trece días ascienden a la cantidad de **\$1,232.79 (mil doscientos treinta y dos pesos 79/100 M.N.)**, cantidad que resulta de multiplicar \$94.83 (noventa y cuatro pesos 83/100 M.N.), que es la cantidad diaria, por trece.

En consecuencia, los tres meses y trece días que le corresponden al actor Artemio Guzmán León, como pago de **aguinaldo**, dan como resultado la cantidad de **\$9,767.94 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 94/100 M.N.)**.

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a realizar el pago de aguinaldo a los actores** Demetrio Manuel Gómez



Martínez, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Nazhely González González, Silvia León Coronel, Felipe López León y Artemio Guzmán León, en los siguientes montos:

Actores	Aguinaldo
Raúl Naduvic Velasco Cruz	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Nazhely González González	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Silvia León Coronel	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Demetrio Manuel Gómez Martínez	\$28,140.62 (veintiocho mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Felipe López León	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Artemio Guzmán León	\$9,767.94 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 94/100 M.N.)

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado el agravio precisado en el inciso a) y fundado el agravio marcado con el inciso b) del capítulo respectivo**, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a los actores en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

Se **ordena al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que realice el pago de las dietas y aguinaldo** adeudados a la parte actora, de conformidad con los siguientes montos:

ACTORES	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
Raúl Naduvic Velasco Cruz	\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)	\$454,140.62 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Nazhely González González	\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)	\$454,140.62 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Silvia León Coronel	\$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)	\$454,140.62 (cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Demetrio		\$28,140.62	\$28,140.62

Manuel Gómez Martínez	-----	(veintiocho mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)	(veintiocho mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Felipe López León	-----	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)	\$34,140.62 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta pesos 62/100 M.N.)
Artemio Guzmán León	-----	\$9,767.94 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 94/100 M.N.)	\$9,767.94 (nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 94/100 M.N.)

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que realice el pago de las dietas y aguinaldo adeudadas a la parte actora, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

QUINTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.